



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0345

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00078**
Demandante: WILLIAM ALFARO PEDREROS
Demandado: AVANZA TELECOMUNICACIONES S.A.S., BERNARDO TORRES CAPERA, ANGIE KATERIN CAMPOS CÉSPEDES, ARGENIS BEATRIZ ANDRADE ÁLVAREZ Y OSCAR AGUDELO ANDRADE ÁLVAREZ.

Mocoa, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”* (Resaltos fuera del texto)

Referente al sub acápite de *“DECLARACIONES”* se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral SEGUNDO de la demanda contiene DOS pretensiones acumuladas, por lo que se ordena separarlas de conformidad a lo establecido en la norma en comento.
2. La pretensión del numeral TERCERA de la demanda contiene CUATRO pretensiones acumuladas, por lo que se ordena separarlas de conformidad a lo establecido en la norma en comento.

Referente al sub acápite de *“CONDENAS”* se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral CUARTO de la demanda debe sub numerarse o dividirse en literales cada uno de los perjuicios, para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción en debida forma.

Así mismo el artículo 25A ibidem, reformado también por el artículo 13 de la ley en cita, prescribe que se podrá acumular varias pretensiones siempre que concurren tres requisitos a saber:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)*.
(resaltos fuera de texto)

En ese sentido y al observarse que las pretensiones no son claras se le solicita al profesional del derecho expresar las pretensiones de forma organizada y clasificadas en pretensiones principales y subsidiarias, de acuerdo al artículo citado, puesto que las pretensiones planteadas en el numeral segundo y tercero del sub acápite “CONDENAS” podrían ser excluyentes, así mismo se deberán separar todas las pretensiones principales de las subsidiarias, lo anterior para tener una mejor organización en la demanda.

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho del numeral SEGUNDO contiene TRES supuestos facticos, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
2. El hecho del numeral TERCERO contiene SEIS supuestos facticos, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos, aunado a lo anterior se observa en su redacción apreciaciones subjetivas las cuales deberán ser eliminadas.
3. El hecho del numeral SEXTO contiene una redacción confusa y extensa por lo que se ordena corregirlo de forma clara y breve, a fin de tener un mayor entendimiento y que la parte demanda pueda pronunciarse de forma puntual, aunado a lo anterior se observa que incluye apreciaciones subjetivas las cuales deberán ser eliminadas.
4. El hecho del numeral SÉPTIMO contiene TRES supuestos facticos, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
5. El hecho del numeral DECIMO PRIMERO contiene DOS supuestos facticos, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
6. El hecho del numeral DECIMO SEGUNDO contiene una apreciación que tiende más a describir una pretensión que un supuesto factico, aunado a lo anterior este numeral abarca situaciones reiterativas indicadas en los hechos anteriores, por lo que se ordena rehacer el hecho conforme a la técnica procesal contenida en la norma en cita o eliminarlo.
7. El hecho del numeral DECIMO TERCERO indica nuevamente que “*El empleador no dotó (...) y (...) tampoco cumplió con la reglamentación para protección*” se torna repetitivo con lo indicado en el numeral TERCERO, por lo que se ordena eliminar lo reiterado, por otro lado, la parte activa establece que “*hay culpa del empleador en el accidente laboral y está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios.*”, pero se avizora que se trata de

apreciaciones tendientes a pretensiones, por lo que se ordena finalmente reformarlo de manera correcta, clara y breve o eliminarlo.

8. El hecho del numeral DECIMO QUINTO contiene en su redacción apreciaciones subjetivas y también contiene partes que se tornan repetitivas, por lo que se le ordena rehacer el hecho de manera correcta, clara y breve.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma **clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

En el sentido planteado se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho, la parte se ha limitado a citar una serie de normas del y de los estatutos sustantivos y adjetivos del derecho laboral, de forma general y sin expresar un mínimo esfuerzo hermenéutico de aplicar las mismas al caso en concreto.

Por las razones anotadas, se ordena a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, respecto de cada una de las pretensiones formuladas, los hechos en que se asientan y la norma sustancial que consagra lo pretendido, apoyándose en las pruebas que se pretenden hacer valer, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto al procedimiento

Con respecto a este punto, se tiene que el artículo 25A del estatuto adjetivo procesal establece que la demanda debe contener la indicación de la clase de proceso que se debe seguir en el presente asunto, por lo que el demandante solo indico que se trata de un “*proceso ordinario laboral (...)*” de forma general, y es de anotar que en materia laboral existen procedimientos ordinarios de única o de primera instancia de acuerdo al monto de la cuantía de las pretensiones, situación que se debe aclarar en el introductorio.

Respecto del ítem de medios probatorios documentales:

Se encuentra que el profesional del derecho relaciona en este sub acápite el “*Certificado de existencia y representación de AVANZA TELECOMUNICACIONES S.A.S. Emitido por la Cámara de comercio del Putumayo.*”, de conformidad a lo establecido en el art. 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 se establece que dicho documento corresponde

a un anexo de la demanda, por lo que se ordena relacionarlo en el acápite correspondiente.

Respecto a los anexos

En cuanto a este punto encontramos que el documento del folio 472 hasta el 485 referente al “*Documento de constitución No. 001*” de la empresa, no se encuentra enunciado en el acápite de pruebas documentales, por lo que se ordena mencionarlo o eliminarlo del introductorio.

Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*” tipifica en su párrafo quinto del artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.* (Negrilla del despacho).

No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

Así mismo, se observa que la demanda no cumple con lo tipificado en el artículo 6º de la norma en comento, el cual preceptúa que:

*“**Artículo 6o. Demanda.** La demanda indicará el **canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (…)*” (Negrilla del despacho).

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que, los demandados ANGIE KATERIN CAMPOS CÉSPEDES, ARGENIS BEATRIZ ANDRADE ÁLVAREZ y OSCAR AGUDELO ANDRADE ÁLVAREZ, mencionados dentro del acápite de notificaciones, no se indican los correos electrónicos o canal digital donde puedan ser notificados para que posteriormente puedan efectuar los pronunciamientos en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Respecto del memorial poder

En concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, el cual indica lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentados ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante **mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Resaltos fuera del texto).

Confrontada la norma en cita con el memorial de poder presentado por el abogado BORIS GALARZA VERU en el folio 524 del archivo “005AnexosDemanda.pdf”, se avizora que no cumple con los requisitos de Ley, por cuanto no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado mediante mensaje de datos, lo que imposibilita tener certeza de la autenticidad del documento, aunado a lo anterior, en dicho memorial no se indica expresamente la dirección de correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual, esta judicatura se abstendrá de reconocer personería adjetiva al apoderado del demandante.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza¹.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado BORIS GALARZA VERU, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos en que se ha otorgado el mandato.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 26 del 26 de julio de 2022****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62a5bad4b5a0e4fd449008733399c18fd69a4b3a5eb32ca30ca431c6f13f219**

Documento generado en 25/07/2022 02:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>